

REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

CAPITULO I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para todos los trabajadores municipales que presten servicio en el rastro municipal, sean estos de base, confianza o temporales, prestadores de servicio, concesionarios, introductores, usuarios y público en general, trabajadores de vigilancia pertenecientes al cuerpo de policía del municipio de Aguascalientes y, trabajadores comisionados de otros organismos y dependencias de la administración pública, siendo además obligatorias las disposiciones establecidas en los capítulos II, IV y VI del presente ordenamiento para todos los rastros que se ubiquen dentro del territorio municipal, teniendo como objeto el presente reglamento establecer las bases, lineamientos, normas y criterios que se deben llevar a cabo para la adecuada prestación de los servicios que el rastro municipal proporciona y garantizar el respeto a condiciones mínimas de sanidad e higiene en los rastros que se ubiquen en el territorio municipal, ello con el propósito de atender satisfactoriamente a la comunidad municipal demandante.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

I. Administración: se refiere a la estructura organizacional, encargada de la planeación, organización, dirección y control de las actividades y funcionamiento del servicio que proporciona el rastro; serán los responsables de la adecuada prestación de los servicios consignados en el presente Reglamento.

II. Animales para abasto: todo aquel que se destina al sacrificio para consumo humano.

III. Animal caído: aquel que por enfermedad, fractura o alguna otra lesión este imposibilitado para entrar caminando por sí solo a la sala de sacrificio.

IV. Ganado: semoviente bovino, ovino, caprino, asnal, caballar y porcino.

V. Canal: tratándose de ganado bovino, es el cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas. En caso del ganado porcino, podrán llevar patas y manos, limpias, depiladas y sin pezuñas.

VI. Carne: es el tejido o conjunto de tejidos musculares que recubren el esqueleto del animal.

VII. Decomiso: es el acto de la autoridad sanitaria, ejercido por el personal responsable de la inspección y verificación sanitaria de ganado, mediante el cual, es retenida la canal, vísceras y demás productos de origen animal, para su posterior destrucción, productos que son considerados por el personal sanitario como impropios para consumo humano o industrialización, debido a que no cumplen con los requerimientos previstos en este reglamento o en las normas de salubridad vigentes.

VIII. Despojos: son las partes no comestibles de un animal.

IX. Embarque: acción de acarrear, cargar y estibar los productos cárnicos y sus derivados al interior de vehículos acondicionados para tal fin.

X. Inspección o verificación sanitaria: acto de inspección o verificación técnica

que realiza el personal oficial adscrito al rastro, reconocidos mediante constancia expedida por la secretaría de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación, para certificar la salud de los animales y la inocuidad de productos cárnicos generados.

XI. Introdutor: persona física o moral, que se encuentran registradas y reconocidas por la administración del rastro y que cuya principal actividad es la compraventa de ganado para sacrificio y comercialización y que introduzca al rastro municipal ganado para su sacrificio.

XII. Médico veterinario: profesional titulado, capacitado y autorizado oficialmente para realizar actividades de inspección y verificación sanitaria del ganado que ingresa para sacrificio al rastro municipal, así como de sus productos.

XIII. Refrigeradores o cuartos fríos: cuartos acondicionados específicamente para conservar las canales a temperaturas adecuadas de refrigeración.

XIV. Usuario: se refiere al público en general investidas como persona física o moral, cuya principal actividad no es la compraventa de ganado para comercialización y que solicita los servicios de sacrificio que presta el rastro.

XV. Vísceras: los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana.

XVI. Cuarteo: acción de seccionar y retirar de la canal una parte muscular, incluyendo el hueso

XVII. Aliñar: para los fines de este reglamento, se entiende como el acto de extirpar, quitar y limpiar de las canales, así como de las vísceras, los procesos patológicos localizados como son: abscesos, tumores, trumatismos y contaminaciones por contenidos estomacales o intestinales y que no ameritan el decomiso total del ganado, debido a que no existe una enfermedad sistémica.

XVIII. Alcabala: es el derecho que ampara el importe por la prestación del servicio de sacrificio de ganado, estipulado en la ley de ingresos vigente, pagadero al momento de ingresar el ganado al rastro.

ARTÍCULO 3.- La administración respetará el contrato colectivo de trabajo de los empleados sindicalizados del municipio, con libertad de realizar asignación de trabajos específicos de acuerdo a las necesidades de servicio del rastro respetando la categoría registrada ante recursos humanos del municipio. De igual forma, esta disposición surtirá efectos para los empleados de confianza y temporales.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este Reglamento, son considerados como trabajadores, los definidos en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, asignados por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Aguascalientes al rastro municipal. Esta disposición incluye a los trabajadores comisionados por organismos o dependencias de la administración pública, y que se encuentren desempeñando funciones propias en el rastro municipal.

ARTÍCULO 5.- La administración tramitará ante la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la asignación de elementos encargados de la vigilancia y seguridad de las instalaciones del rastro municipal. Dichos

elementos acatarán las instrucciones de la administración del rastro.

ARTÍCULO 6.- La vigilancia y aplicación de lo previsto en el presente Reglamento, compete a la administración del rastro municipal, a la Dirección de Ecología y Salud y a la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología.

ARTÍCULO 7.- El uso de las instalaciones, sacrificio de los animales y demás servicios que preste el rastro, causará el pago de los derechos establecidos en la ley de ingresos del municipio.

ARTÍCULO 8.- Para la adecuada prestación de los servicios que proporciona el rastro municipal, la administración dictará y hará cumplir las medidas necesarias de seguridad, disciplina e higiene que se requieran.

ARTÍCULO 9.- Será prioritario el sacrificio de ganado para el consumo humano, destinado a satisfacer la demanda de la comunidad municipal.

ARTÍCULO 10.- La solicitud de los servicios requeridos por el usuario o introductor, deberá de hacerse a través del personal designado por la administración; el ganado será sacrificado por riguroso turno, siguiendo el orden con que fue inscrito por el personal responsable en el formato específico.

ARTÍCULO 11.- Cualquier sugerencia, queja o reclamación por anomalías en el servicio, serán atendidas y resueltas por la administración del rastro y la dirección de ecología y salud, a solicitud de organizaciones y asociaciones de introductores, debidamente constituidas y registradas, la cual será por escrito y presentada ante la administración del rastro municipal.

ARTÍCULO 12.- Los días de suspensión de labores, serán los señalados por el H. Ayuntamiento, respetando, además, los fijados en los convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento con los trabajadores municipales. Por otro lado y de acuerdo con las necesidades del servicio, la administración del rastro, se reserva el derecho de exigir a los trabajadores que laboren en los días inhábiles, en cuyo caso, el pago de las remuneraciones al personal, será conforme a lo que indiquen las leyes y reglamentos aplicables. De igual forma, en los días inhábiles, el pago por la prestación de los servicios, estará de conformidad con la ley de ingresos vigente; asimismo, la administración del rastro, hará del conocimiento a los introductores y a través de los medios que crea conveniente, cuando por las razones antes citadas se deba suspender labores.

ARTÍCULO 13.- Los días y el horario de prestación de servicios serán:

- I. Área de ovinos y caprinos: lunes, miércoles, jueves, viernes y sábados de las ocho a las dieciséis horas, con recepción de animales hasta las catorce horas.
- II. Área de bovinos: lunes, martes y miércoles de las diez a las dieciséis horas, con recepción hasta las catorce treinta horas, viernes de las nueve a las dieciséis horas, con recepción hasta las catorce treinta horas, jueves de las doce a las dieciséis horas, con recepción hasta las trece treinta horas
- III. Área de porcinos: de lunes a viernes de las siete a las catorce horas con

recepción de ganado hasta las trece horas y el sábado de las siete a las doce horas con recepción hasta las once horas.

IV .Anfiteatro: de lunes a domingo de las seis a las veinticuatro horas

La administración se reserva el derecho de cambiar los horarios de acuerdo a las necesidades de servicio del rastro y con el personal que se requiera.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido el uso de las instalaciones del rastro, a introductores, usuarios o a personas que comercializan con los introductores o usuarios, como es el caso de compradores de canales, vísceras y subproductos de las distintas especies.

ARTÍCULO 15.- Todo producto o subproducto cárnico, no comestible o no apto para el consumo humano, será decomisado por el personal oficial del rastro, de acuerdo a la legislación sanitaria y de salud vigente, sin que pueda existir alguna indemnización o pago al introductor o usuario por este concepto.

ARTÍCULO 16.- El pago de derechos por la alcabala incluye el servicio de cuartos fríos por veinticuatro horas como máximo y solamente se aceptan canales enteras y/o medias canales. Las cámaras frigoríficas del rastro no se consideran como almacén, por lo que, vencido el período antes mencionado, causará un cobro adicional por canal por día transcurrido, de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

La administración del rastro municipal tiene la facultad de detener el producto hasta que el usuario o introductor cubra el citado adeudo.

El tiempo máximo de permanencia de las canales o medias canales en los cuartos fríos será de diez días, vencido este plazo, la administración del rastro, está facultado y se reserva el derecho de donar el producto cárnico, toda vez que, se encuentre apto para consumo, a instituciones de asistencia social. En caso de descomposición del producto, no habrá responsabilidad por parte del rastro.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido a cualquier trabajador asignado al rastro municipal, realizar operaciones de compraventa de productos cárnicos y sus derivados, durante su jornada de trabajo; si y solamente si, podrá realizar este tipo de operaciones en la oficina de comercialización de los introductores, fuera de su horario de trabajo, además, deberá de solicitar la documentación necesaria para retirar el producto del rastro.

ARTÍCULO 18.- Para coadyuvar a evitar el intermediarismo o especulación en el mercado, las operaciones de compraventa al menudeo de productos cárnicos o sus derivados, serán exclusivamente entre el propietario original del producto y el comprador, en el horario y lugar determinado por la administración, dentro de las instalaciones del rastro.

ARTÍCULO 19.- El ingreso de los introductores o usuarios, al interior de las distintas áreas de sacrificio, producción o cuartos fríos, serán controlados por la administración, exigiendo para tal caso la indumentaria y equipo de seguridad

necesario.

Por razones de orden sanitario y control de fauna nociva dentro de las áreas de producción y sacrificio, las puertas de los andenes de carga y descarga deberán de permanecer cerradas al exterior, solo el personal municipal autorizado, podrá tener acceso a las mismas.

CAPITULO II

De la administración, Inspección y Vigilancia del Rastro

ARTÍCULO 20.- La administración, operación, inspección, verificación y vigilancia del rastro, será en la forma prevista por el presente Reglamento, la Ley de Ganadería y las disposiciones de sanidad y salud vigentes, estando a cargo de:

- I. El Secretario de Servicios Públicos y Ecología.
- II. El Director de Ecología y Salud.
- III. El jefe operativo del rastro municipal.
- IV. El Regidor Titular de la Comisión de Ecología.
- V. El Regidor Titular de la Comisión de Rastros.
- IV. Las demás autoridades que dispongan las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 21.- El Secretario de Servicios Públicos y Ecología, tiene las siguientes facultades:

- I. Vigilar, supervisar y verificar el exacto cumplimiento del reglamento interno del rastro municipal de Aguascalientes.
- II. Imponer y ordenar la ejecución de las sanciones que correspondan, por violaciones a los preceptos contenidos en este Reglamento.
- III. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar los servicios que proporciona el rastro, en todas sus modalidades.
- IV. Planear, coordinar y supervisar la implementación y ejecución de todo género de estudios y programas, así como de medidas administrativas que tengan como objeto mejorar la eficiencia del servicio que proporciona el rastro.
- V. Las demás que le otorguen las leyes y disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 22.- El Director de Ecología y Salud, tendrá las siguientes facultades:

- I. Auxiliar al Secretario de Servicios Públicos y Ecología en la elaboración y presentación de todo género de estudios jurídicos, técnicos y administrativos relativos al rastro municipal en todas sus modalidades.
- II. Coordinar, supervisar, vigilar y controlar el adecuado funcionamiento del rastro municipal.
- III. Vigilar el fiel cumplimiento de los planes, programas y proyectos que se lleven a cabo en el rastro municipal.
- IV. Las demás que le otorguen las leyes y disposiciones legales aplicables en

la materia.

ARTÍCULO 23.- La administración, a cargo del jefe operativo, tiene las siguientes facultades:

- I. Vigilar, supervisar y regular el buen funcionamiento del rastro municipal, garantizando que el servicio se preste en condiciones de higiene y sanidad.
- II. Apoyar y coadyuvar con el Director de Ecología y Salud, en la elaboración de planes, programas, proyectos, estudios técnicos, jurídicos y administrativos, en materia de la operación para el sacrificio de animales en el rastro.
- III. Vigilar y verificar el exacto cumplimiento de este Reglamento, demás leyes y reglamentos que tengan relación con la operación del rastro en todas sus modalidades.
- IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las leyes y reglamentos que determine el Secretario de Servicios Públicos y Ecología, el Director de Ecología y Salud, y la propia administración del rastro.
- V. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales, en la vigilancia y verificación del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos que tengan injerencia con el servicio que presta el rastro.
- VI. Hacerse y auxiliarse de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para: evitar el acceso a las instalaciones del rastro a personas drogadas o en estado de ebriedad; prevenir, intervenir y resolver cualquier manifestación que se pretenda llevar a cabo al interior de las instalaciones del rastro; resguardar las instalaciones, infraestructura, maquinaria, y equipo pertenecientes al rastro municipal y para controlar el ingreso y salida de empleados, introductores y usuarios, visitantes, público en general o personas que no tengan alguna función dentro de las instalaciones del rastro municipal, así como también de vehículos, ganado y productos terminados.
- IV. Las demás que le otorguen las leyes y disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 24.- En los rastros que estén a cargo del H. Ayuntamiento o que se ubiquen dentro del territorio municipal corresponde al Departamento de Rastro lo siguiente:

- I. Vigilar el orden y buen uso de las instalaciones.
- II. Vigilar que los servicios que proporciona el rastro a los usuarios, se hagan en condiciones que garanticen la higiene en el sacrificio y transportación de los productos cárnicos.
- III. Regular la introducción de ganado y el abastecimiento de carnes para el consumo humano.
- IV. Impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias o no hayan cubierto los impuestos y/o derechos municipales.
- V. Impedir que se realicen operaciones de compraventa de ganado y productos cárnicos dentro de las instalaciones del rastro cuando se trate de rastros municipales.
- VI. Determinar el destino de las carnes no apropiadas para el consumo de la población de acuerdo a la Ley General de Salud.

VII. Las demás que le otorguen las leyes y disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 25.- El Departamento de Sanidad Municipal, será la dependencia encargada de la verificación sanitaria de los productos emanados del rastro, por lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Supervisar la higiene y el aseo del rastro municipal y los rastros ubicados en el territorio municipal, debiendo suspender la operatividad cuando no se cumplan los requisitos sanitarios de las instalaciones y/o del personal de sacrificio.

II. Vigilar en forma coordinada con la administración del rastro correspondiente y con las demás autoridades competentes la introducción de ganado para sacrificio y el abasto de carnes propias para el consumo humano.

III. Verificar que la calidad sanitaria de los productos cárnicos sea apta para el consumo humano, aplicando para su efecto el sello de certificación sanitaria que así lo indique, de acuerdo a cada especie, y en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la NOM-EM-009-ZOO-1994.

IV. Declarar el tipo de carne apta para industrialización, aplicando el sello de verificación correspondiente de acuerdo a la norma oficial señalada en la fracción anterior.

V. Asegurar el producto cárnico que no deba ser utilizado para consumo humano, debiendo ser desnaturalizado con ácido fénico crudo y/o diesel para su incineración.

VI. Prestar a los usuarios del rastro todos los servicios en las mejores condiciones sanitarias.

VII. Verificar que el proceso de sacrificio se lleve a cabo siguiendo las normas sanitarias vigentes y que se aplique la NOM-EM-009-ZOO-1994.

VIII. Vigilar que el transporte de toda clase de carne producto del sacrificio de animales, se realice de acuerdo a normas que garanticen la higiene y preserven la salud de la población, y que los vehículos que sirvan de transporte de dichos productos cuenten con licencia sanitaria expedida por el H. Ayuntamiento.

IX. Autorizar el sacrificio de ganado, sometiéndolo a inspección ante-mortem, dentro de las veinticuatro horas anteriores que precedan al sacrificio.

X. Inspeccionar y controlar en coordinación con las autoridades sanitarias a los establecimientos dedicados a la venta de carne, certificando las condiciones sanitarias y de higiene de ésta, que la hagan apta para el consumo humano.

XI. Sancionar a las personas que violen cualquiera de las obligaciones de este capítulo en los términos establecidos en el presente Reglamento.

XII. Las demás que establezcan las leyes sanitarias.

CAPITULO III

De los Introdutores o Usuarios del Servicio

ARTÍCULO 26.- Toda persona física o moral, tiene el derecho de introducir al rastro el ganado que desee sacrificar, siempre y cuando cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Ley de Ganadería del Estado, la Ley Federal de Sanidad Animal, y demás ordenamientos que apliquen.

Las reglas básicas para la introducción de ganado al rastro municipal para efectos de sacrificio serán las siguientes:

- I. Respetar el horario y disposiciones administrativas que determine el H. Ayuntamiento en lo concerniente a la recepción, sacrificio y reparto de productos cárnicos.
- II. Efectuar previamente, los pagos de derechos e impuestos correspondientes al servicio.
- III. Respetar las disposiciones sanitarias que establece el presente Código así como las demás disposiciones legales aplicables.
- IV. Abstenerse de intervenir en el manejo de las instalaciones y equipo con los que se presta el servicio.
- V. Abstenerse de realizar operaciones de compraventa de ganado y productos cárnicos dentro del rastro.
- VI. Cumplir además con las obligaciones que le imponga este Reglamento, el Código Municipal así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27.- Los introductores o usuarios, una vez cubierto el importe por la prestación del servicio, sí y solo sí, tendrán derecho al servicio solicitado.

Por razones de servicio social a la comunidad, la administración del rastro, se reserva el derecho de admitir ganado en estado de descomposición, sin que implique cobro alguno al usuario o introductor.

ARTÍCULO 28.- Cualquier reclamación sobre el servicio deberá ser reportada a la administración en el momento en que se suscite, caso en contra, se tendrá por renunciado cualquier derecho sobre el particular.

ARTÍCULO 29.- Los introductores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado por la administración para la recepción, sacrificio, entrega y transporte de los productos obtenidos del sacrificio.
- II. Acatar la normatividad municipal en relación al proceso de recepción, sacrificio, entrega y reparto de productos cárnicos.
- III. Previo a la solicitud del servicio hacer el pago correspondiente a impuestos y derechos.
- IV. Guardar el orden dentro de las instalaciones del rastro.
- V. Registrarse a la entrada de las instalaciones e identificarse en cualquier momento, con la credencial que le expida para tal efecto la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología y la Dirección de Salubridad Municipal.
- VI. Sujetarse a las disposiciones sanitarias y a este reglamento.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido a los introductores:

- I. Portar armas en el interior del rastro, ya sean armas de fuego, cortantes, punzo-cortantes, contundentes, corto-contundentes, o de cualquier otro tipo.
- II. Presentarse en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o introducir bebidas embriagantes al rastro, así como bajo la influencia de algún psicotrópico, salvo que en este último caso exista prescripción médica.
- III. Faltar al respeto o agredir, amenazar a cualquier persona dentro de las

instalaciones del rastro.

IV. Manejar, intervenir o girar órdenes a terceras personas, ya sean estos últimos empleados del introductor o trabajadores del rastro, para la operación de instalaciones, maquinaria y equipo del rastro municipal.

V. Entorpecer en cualquier modo las labores del personal del rastro municipal o el buen uso de la maquinaria y equipo que se encuentra dentro del mismo.

VI. Celebrar reuniones, manifestaciones o juntas, en el interior del rastro.

VII. Causar daño a las instalaciones, maquinaria y equipo del rastro.

VIII. Sacar productos cárnicos del rastro sin haber sido verificados sanitariamente, sin haber cubierto los impuestos o derechos correspondientes, y sin portar el pase de salida.

IX. Retirar ganado en pie del establecimiento, sin autorización de la administración.

X. Propiciar el cohecho, otorgar dádivas así como productos obtenidos del sacrificio a los trabajadores municipales que laboran en el interior del rastro.

XI. Ejecutar cualquier acto prohibido por las leyes en el interior del rastro.

XII. Cometer actos inmorales en el establecimiento.

XIV. Ingresar a las áreas restringidas o prohibidas, sin autorización y/o fuera del horario establecido.

XV. Retirar los sellos de verificación sanitaria que identifiquen la especie, uso o consumo final de los productos cárnicos o sus derivados.

XVI. Ingerir bebidas embriagantes, drogarse o causar faltas a la moral en el interior de la oficina que les fue asignada para la comercialización de sus productos.

CAPITULO IV De la Operación

ARTÍCULO 31.- La recepción de ganado en los corrales del rastro, deberá hacerse certificándose la propiedad y sanidad, previamente al sacrificio.

Cuando no sea posible acreditar fehacientemente la propiedad del ganado, se asegurará éste y se dará aviso al Agente del Ministerio Público para la investigación que corresponda.

En el caso del rastro municipal, el pago del derecho de uso de rastro, incluye la refrigeración de los productos hasta por veinticuatro horas, luego de lo cual se causará un costo extra, mismo que será determinado por la administración.

ARTÍCULO 32.- Con el propósito de brindar un servicio continuo durante los 365 días del año, la administración del rastro municipal, recibirá el ganado vivo, dentro de los horarios establecidos en el presente Reglamento; el trabajador municipal responsable, registrará en los controles correspondientes, fecha y hora de recepción, el total de cabezas de ganado, la especie e indicará al usuario o introductor el corral donde será depositado el ganado.

ARTÍCULO 33.- En el rastro municipal el desembarque del ganado será responsabilidad del interesado, en compañía del trabajador municipal, este último llevará el control de ingreso de ganado y respetará el turno de sacrificio; así mismo, esto permitirá a su vez la identificación de los productos en la sala

de sacrificio y elaborar el reporte correspondiente a la administración.

ARTÍCULO 34.- El ganado que ingrese en los vehículos de los introductores o usuarios, en calidad de caído, el interesado lo trasladará de inmediato al anfiteatro para su sacrificio. El ganado caído, que por sospecha de enfermedad, ingrese al rastro, será sometido a vigilancia sanitaria, hasta determinar su destino final. El ganado caído y depositado en los corrales, con ayuda de los trabajadores del rastro, será trasladado para sacrificio al área del anfiteatro.

ARTÍCULO 35.- Los corrales recibirán ganado que se destine al sacrificio, incluyendo su inscripción de acuerdo al horario que señala el presente Reglamento.

Durante la estancia del ganado en los corrales del rastro, el trabajador municipal responsable, deberá de proporcionarles agua suficiente; para el caso de animales mostrencos, transherrados u orejanos, además, será responsabilidad de la administración del rastro, alimentarlos, y causara un costo por este concepto, de conformidad con Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 36.- En el caso del rastro municipal, el arreo del ganado hacia el cajón de noqueo, estará a cargo del trabajador asignado por la administración y se llevara a cabo salvaguardando el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 37.- Es requisito indispensable para el sacrificio del ganado que, previo al ingreso de ganado a las instalaciones del rastro municipal, el introductor o usuario, pague las tarifas por la prestación de los servicios solicitados.

Igualmente, el proceso de sacrificio no podrá dar inicio si no se encuentra presente el verificador sanitario en turno, y si las instalaciones no están en las mejores condiciones de higiene.

El ganado será sacrificado por riguroso turno, siguiendo el orden con que fue inscrito, dándose en todo caso prioridad al sacrificio destinado al abasto local, y el destinado al anfiteatro.

ARTÍCULO 38.- El médico veterinario asignado a cada área, vigilará que el sacrificio de ganado se realice en forma humanitaria, conforme a lo dispuesto en la NOM-EM-009-200-1994.

ARTÍCULO 39.- A las salas de sacrificio de ganado solo tendrán acceso los trabajadores municipales, tanto operativos como sanitarios, el usuario o introductor, o su representante, debidamente reconocidos, autorizados y registrados ante la administración del rastro. Todos los mencionados anteriormente, deberán de cumplir las normas sanitarias que determine la administración, será obligatorio el cumplimiento de las citadas normas sanitarias para todos aquellos rastros que se ubiquen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 40.- Es responsabilidad y obligación de los trabajadores que laboren en la línea de producción de las diferentes salas de sacrificio de ganado, cumplir con las siguientes funciones, así como de los servicios a que tienen derecho los introductores o usuarios, por el pago de los servicios siguientes:

I. Área de bovinos.

- a) La insensibilización del animal, en pie o caído, deberá ser mediante los distintos métodos de sacrificio humanitario autorizados.
- b) Enganchado o colgado de los animales sacrificados.
- c) Sangrado y corte de patas delanteras.
- d) Retiro de cabezas, descornado y lavado de cabezas.
- e) Corte de patas traseras y descuerado de piernas.
- f) Desprendimiento de ubres y viriles.
- g) Descuerado total, amarre de recto.
- h) Lavado de vísceras rojas y verdes.
- i) Corte de esternón y evisceración, amarre de esófago.
- j) Corte de canales.
- k) Aliñar y lavar las canales y corte de cola a nivel de la segunda vértebra coccígea.
- l) Traslado de la canal por el riel desde el inicio de la línea hasta el lavado final.
- m) Pesaje de canal
- n) Refrigeración
- o) Reparto de carne

II. Área de porcinos:

- a) Insensibilización del animal, en pie o caído, deberá ser mediante los distintos métodos de sacrificio humanitario autorizados.
- b) Sangrado y conducción al tanque de escaldado.
- c) Depilado mecánico.
- d) Colgado, rasurado manual y chamuscado de pelo remanente y amarre de recto.
- e) Despezuñado, aliño y lavado de manitas y patas.
- f) Corte de esternón, eviscerado y amarre de esófago.
- g) Lavado de vísceras rojas y verdes.
- h) Aliñar y lavado final de la canal.
- i) Traslado de la canal en el riel y pesaje si lo requiere el usuario.
- j) Queda prohibido fanear el ganado en el piso.

III. Área de ovinos y caprinos.

- a) Insensibilización del animal, en pie o caído, deberá ser mediante los distintos métodos de sacrificio humanitario autorizados.
- b) Colgado, sangrado y descuerado.
- c) Corte de la cabeza y patas.
- d) Eviscerado y lavado de vísceras rojas y verdes.
- e) Aliñar y lavado final de la canal.

ARTÍCULO 41.- El trabajador que labora en la línea de producción de las salas

de sacrificio, no deberá contaminar las canales durante el proceso de matanza con fluidos del aparato digestivo o durante el descuerado.

ARTÍCULO 42.- En los casos de que los cuchillos o equipo se contaminen por abscesos, tumores u otros padecimientos, los trabajadores de las salas de sacrificio, deberán esterilizarlos en los recipientes instalados para este fin.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido a los trabajadores municipales, encargados del proceso de faneo del ganado, realizar algún corte fuera de lo que el aliño o el proceso indique, con el propósito de identificar o para mover las canales y vísceras, salvo indicación del medico inspector en turno.

ARTÍCULO 44.- La inspección sanitaria de las cabezas, vísceras y canales, deberá ser realizada por el personal de inspección sanitaria, exclusivamente.

En los rastros o lugares de sacrificio en que se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria municipal. A estas áreas únicamente tendrá acceso el personal de vigilancia, verificación sanitaria, así como las personas expresamente autorizadas por la administración.

ARTÍCULO 45.- Sólo el trabajador asignado en las salas de sacrificio del rastro, podrá trasladar, en los carros transportadores hacia las áreas que les corresponda, las cabezas, vísceras, patas y despojos.

ARTÍCULO 46.- En el caso del rastro municipal, las vísceras, una vez inspeccionadas y lavadas, serán transportadas por el trabajador municipal, para ser entregadas directamente a sus propietarios.

El trabajador municipal deberá extender al propietario el correspondiente pase de salida en donde quedará determinada la cantidad de producto y el propietario deberá firmarlo de conformidad.

Las canales y subproductos decomisados, no causaran ninguna contraprestación, indemnización o retribución al propietario por parte del rastro, estas serán desnaturalizadas, de acuerdo a la normatividad vigente.

En estos casos y sin excepción, le será expedida una carta oficial de decomiso, que asienta los motivos y las causas por los que se procedió a ejecutar este acto.

En caso de decomiso por resultar cualquier tipo de carne no apta para el consumo humano, el introductor deberá pagar el servicio generado, y en caso de haber realizado dicho pago no tendrá derecho a la devolución del mismo.

ARTICULO 47.- La carne de animales muertos por accidentes que se lleve al rastro para su inspección sanitaria, sólo podrá destinarse al consumo cuando a juicio del servicio médico veterinario reúna las condiciones necesarias y en caso contrario, deberá disponerse apropiadamente para su confinamiento o disposición final.

Una vez que concluya el proceso de faenado los desechos no aprovechables, serán confinados para su disposición final.

ARTÍCULO 48.- En el rastro municipal queda prohibida la entrada al interior de las salas de sacrificio y de lavado de vísceras a: compradores de cabezas, vísceras y subproductos, así como a indigentes; solamente les está permitido el acceso a la oficina destinada para la comercialización de productos, asignada a los introductores.

ARTICULO 49.- Ni la administración del rastro ni el H. Ayuntamiento, tendrán responsabilidad alguna por actos de robo o extravío de productos y subproductos del sacrificio, dentro sus las instalaciones del rastro municipal, una vez que, el introductor, usuario o propietario, los recibió de conformidad.

ARTÍCULO 50.- Sin excepción alguna en el rastro municipal, no habrá condonación, retribución o descuento a la tarifa, debido a que el introductor o usuario, no requirió el plazo a que tiene derecho por el servicio del cuarto frío.

ARTÍCULO 51. – Siempre y dentro de los horarios establecidos para el rastro municipal, la identificación, el pesaje, el traslado a los cuarto fríos y la entrega de las canales y productos, estará a cargo de trabajadores del municipio. El introductor tendrá como plazo máximo para marcar sus canales en las etiquetas o retirar producto de las cámaras de refrigeración hasta las dieciocho horas en los días de sacrificio, es decir, de lunes a viernes; los sábados hasta las catorce horas.

ARTÍCULO 52.– Es responsabilidad de los trabajadores del reparto de carne, acarrear las canales, desde los cuartos fríos pasando por el anden de carga, hasta los vehículos de reparto del municipio o de los particulares, siempre sobre los rieles de carga y respetando el turno que les fue asignado.

Los encargados de la conducción y reparto de productos cárnicos, tienen bajo su responsabilidad los productos que se aseguren por razones sanitarias.

ARTÍCULO 53.- El reparto de carne hacia los diferentes puntos de venta, obedecerá a lo indicado en las etiquetas colocadas en las canales o por vía telefónica, con antelación al horario de reparto del turno respectivo.

Los horarios para el reparto de carne que realiza el rastro municipal son los siguientes: turno matutino, a partir de las seis horas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, sábado a partir de las cinco horas; turno vespertino, a partir de las dieciséis horas los días lunes, miércoles y viernes, sábado a partir de las quince horas.

ARTICULO 54.- La administración del rastro podrá hacer el reparto a domicilio de los productos cárnicos, para lo cual se deberá hacer previa solicitud, señalándose el tipo de servicio que se solicita, de parte de los interesados a la administración del rastro. El reparto se verificará dentro del horario que sea

determinado por la propia administración y siguiendo el orden en que se presenten las solicitudes.

Si los productos cárnicos no son recibidos por sus destinatarios debido a causas no imputables al servicio de reparto, el propietario deberá pagar el derecho de refrigeración y recogerlos directamente en las instalaciones del rastro o efectuar nuevamente el pago de entrega a domicilio.

ARTICULO 55.- Las canales de animales sacrificados, así como las pieles y vísceras, serán inspeccionadas y selladas por personal autorizado, sin este requisito queda prohibido su traslado, comercialización y consumo.

ARTICULO 56.- El conductor encargado del transporte del rastro municipal es responsable del vehículo de entrega, así como de mantenerlo en óptimas condiciones físicas y de higiene.

ARTICULO 57.- Los conductores del rastro municipal encargados del reparto son responsables de los productos que se les confiere, y no podrán transportar carne de equino o para industrialización, ni productos no procesados en el rastro municipal.

ARTICULO 58.- Si al efectuarse el reparto por los conductores del rastro municipal los productos no son recibidos por causas imputables a los solicitantes, los mismos serán regresados a los refrigeradores del rastro y será obligación del propietario pasar a recogerlos, así como de cubrir en su caso la cuota extra que se llegase a generar.

CAPITULO V Sanidad y Mantenimiento

ARTÍCULO 59.- Todo trabajador municipal, que labora en el rastro y que maneja o esta en contacto directo o indirecto con los productos que ahí se procesan deberá contar con certificado de salud expedido por la autoridad competente y someterse a los exámenes clínicos correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Todo trabajador municipal que labora en el rastro, introductores reconocidos por la administración, usuarios, visitantes y el público en general, están obligados a conservar en buen estado el equipo y las instalaciones del establecimiento.

ARTÍCULO 61.- Todo trabajador municipal que labora en el rastro, esta obligado a presentarse a su centro de trabajo, debidamente aseados y usar la vestimenta, el uniforme y, en su caso, el equipo de seguridad necesario y adecuado para realizar las funciones por las que fue contratado.

ARTÍCULO 62.- El mantenimiento y la limpieza de los edificios, instalaciones y equipo estarán a cargo del personal del municipio designado para estas labores.

ARTÍCULO 63.- La administración se reserva el derecho de ordenar que se

practiquen exámenes médicos y/o clínicos a los trabajadores municipales, tantas veces como se considere necesario, quedando los trabajadores obligados a someterse a estos estudios, sin costo alguno para el trabajador.

ARTÍCULO 64.- La limpieza de los vehículos de transportes de carne, vísceras y demás productos comestibles, estará a cargo de los trabajadores encargados del reparto municipal, estando obligados a conservar limpias las unidades; la administración indicará el área exclusiva para realizar el lavado de los vehículos de carga.

CAPITULO VI Prohibiciones y Sanciones

ARTÍCULO 65.- Todo trabajador se sujetara a las disposiciones establecidas en el Código Municipal y en este reglamento.

ARTÍCULO 66.- Queda estrictamente prohibido fumar, escupir y arrojar residuos, así como consumir alimentos y bebidas dentro de las salas de sacrificio, de lavado de vísceras, de oreo, pasillos y cuartos fríos.

ARTÍCULO 67.- Toda persona que altere el orden, organice actos de rebeldía en contra de la administración o ejecute cualquier acto que ponga en riesgo la integridad física de los compañeros de labores o usuarios, será consignado a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 68.- Toda persona que sustraiga carne, vísceras, subproductos cárnicos, útiles, enseres, herramientas u otros objetos, deberá presentar la documentación de autorización respectiva o demuestre su autentica propiedad en la caseta de vigilancia, caso en contra, será consignada a la autoridad.

ARTÍCULO 69.- Toda persona que conociendo hechos que violen el presente reglamento y los oculte o no los comunique a la administración, será sancionada sin perjuicio de que sea consignada a las autoridades competentes si el hecho constituye el delito de encubrimiento.

ARTÍCULO 70.- Todo aquel introductor o usuario que incurra en cohecho, con uno o varios trabajadores municipales, para beneficio propio o de terceros, se le negará la entrada y los servicios del rastro en forma definitiva y será denunciando penalmente.

ARTÍCULO 71.- Todo aquel trabajador municipal, prestador de servicio que coercione económicamente a un introductor o usuario a fin de proporcionarle un servicio, será sancionado con el despido definitivo o la rescisión del contrato o convenio y será denunciado penalmente.

ARTÍCULO 72.- Ningún introductor o usuario podrá contratar en forma directa los servicios con los empleados municipales para realizar trabajos extraordinarios dentro del rastro.

ARTICULO 73.- Los rastros particulares que obstaculicen el desempeño de las

funciones de verificación por parte de la autoridad municipal o que no acaten las disposiciones de sanidad e higiene establecidas en el presente ordenamiento serán sancionados en términos de lo dispuesto por el Libro Noveno del Código Municipal de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Será de aplicación supletoria al presente reglamento el Libro Noveno del Código Municipal de Aguascalientes.